

- 2) Segundo motivo, basado en que la decisión impugnada es incongruente, en la medida en que el Tribunal de Cuentas reconoció expresamente los incumplimientos de la Sra. S, negándose al mismo tiempo a demandarla ante el Tribunal de Justicia.
- 3) Tercer motivo, basado en la inexistencia de cualquier motivación pertinente que permitiera a los demandantes apreciar el fundamento de la decisión impugnada.
- 4) Cuarto motivo, basado en una vulneración del principio de confianza legítima y en un abuso de Derecho, en la medida en que el Tribunal de Cuentas no examinó la posibilidad de demandar a la Sra. S. ante el Tribunal de Justicia hasta transcurridos un año y un día desde la presentación del informe del instructor externo.

Titular de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Motivación de la solicitud de nulidad: Los motivos por los que se solicitó la declaración de nulidad eran los establecidos en el artículo 52, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo

Resolución de la División de Anulación: Desestimar la solicitud de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo.

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2013 — Pro-Aqua International/OAMI — Rexair (WET DUST CAN'T FLY)

(Asunto T-133/13)

(2013/C 123/37)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Pro-Aqua International GmbH (Ansbach, Alemania) (representante: T. Raible, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Rexair LLC (Troy, Estados Unidos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 17 de diciembre de 2012 (adoptada en el asunto R 211/2012-2).
- Condene a la OAMI al pago de las costas, incluidas las derivadas del procedimiento sustanciado ante la OAMI y ante la Sala de Recurso de la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación: La marca denominativa «WET DUST CAN'T FLY» para productos y servicios de las clases 3, 7 y 37 (Solicitud de registro como marca comunitaria n° 6.668.073)

Recurso interpuesto el 11 de marzo de 2013 — Hanwha SolarOne y otros/Parlamento y otros

(Asunto T-136/13)

(2013/C 123/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Hanwha SolarOne (Qidong) Co. Ltd (Qidong, China), Hanwha SolarOne Technology Co. Ltd (Lianyungang, China), Hanwha SolarOne Solar Technology (Shanghai) Co. Ltd (Shanghái, China) y Hanwha Solar Electric Power Engineering Co. Ltd (Qidong) (representante: F. Graafsma, abogado)

Demandadas: Parlamento Europeo, Comisión Europea y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento (UE) n° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 344, p. 1), en la medida en que se aplicó a las demandantes.
- Anule la decisión de la Comisión, de 3 de enero de 2013, por la que ésta se negó a considerar las solicitudes de las demandantes de que se les reconociese el estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado (en lo sucesivo, «EEM»).
- Condene a las demandadas al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan un motivo.

Las demandantes solicitan la anulación del Reglamento (UE) n° 1168/2012 en la medida en que se aplica a ellas y a sus solicitudes de EEM presentadas ante la Comisión Europea, tal como exige el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, en el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (es decir, células y obleas) originarios de la República Popular China (anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 6 de septiembre de 2012, DO C 269, p. 5). Las demandantes solicitan asimismo que se anule la decisión de 3 de enero de 2013 por la que la Comisión se negó a considerar las solicitudes de EEM presentadas por las demandantes en el marco de la investigación anteriormente mencionada.

Las demandantes alegan que el Reglamento (UE) n° 1168/2012, tal como lo aplicó la Comisión a las demandantes en la decisión de 3 de enero de 2013, y la decisión de 3 de enero en la que la Comisión declaró que no iba a considerar las solicitudes de EEM de las demandantes, frustran las expectativas legítimas de las demandantes y se aplican retroactivamente en detrimento de éstas sin justificación válida. Por estos motivos, el Reglamento (UE) n° 1168/2012, tal como lo aplicó la Comisión a las demandantes en la decisión de 3 de enero de 2013, y la decisión de 3 de enero de 2013, violan manifiestamente los principios básicos de seguridad jurídica y buena fe.

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2013 — Jinko Solar y otros/Parlamento y otros

(Asunto T-142/13)

(2013/C 123/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Jinko Solar Co. Ltd (Shangrao, China), Zhejiang Jinko Solar Co. Ltd (Haining City, China), Jiangxi Jinko Photovoltaic Materials Co. Ltd (Shangrao), Jinko Solar Import and Export Co. Ltd (Shangrao, China) y Zhejiang Jinko Trading Co. Ltd (Haining City) (representantes: K. Adamantopoulos y J. Cornelis, abogados)

Demandadas: Parlamento Europeo, Comisión Europea y Consejo de la Unión Europea.

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule el Reglamento (UE) n° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 344, p. 1), en la medida en que se aplicó a las demandantes.

— Anule la decisión de la Comisión, de 3 de enero de 2013, por la que ésta se negó a considerar las solicitudes de las demandantes de que se les reconociese el estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado.

— Condene a las demandadas al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan un motivo basado en que el Reglamento (UE) n° 1168/2012, tal como lo aplicó la Comisión a las demandantes en la decisión de 3 de enero de 2013, y la decisión de 3 de enero de 2013 en la que la Comisión declaró que no iba a considerar las solicitudes de las demandantes de reconocimiento del estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado, frustran las expectativas legítimas de las demandantes y se aplican retroactivamente en detrimento de éstas sin justificación válida. Por estos motivos, el Reglamento (UE) n° 1168/2012, tal como lo aplicó la Comisión a las demandantes mediante la decisión de 3 de enero de 2013, y la decisión de 3 de enero de 2013, violan manifiestamente los principios básicos de seguridad jurídica y buena fe.

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2013 — Zhejiang Heda Solar Technology/Comisión

(Asunto T-143/13)

(2013/C 123/40)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Zhejiang Heda Solar Technology Co. Ltd (Fuyang, China) (representantes: V. Akritidis e Y. Melin, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule, en aplicación del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la decisión de la Comisión Europea comunicada mediante escrito de 3 de enero de 2013, n° H4/JN/Ref.t13.000011, por el que se informaba a